



Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2021

**Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Asunto: Acción de tutela contra lo resuelto en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Magistrada Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Radicación: 110013120003201200032 02

Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

Afectado: Juan Camilo Zapata Vásquez

Asunto: Extinción de Dominio

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Revoca Acta de registro núm.: 058 del 11 de junio de 2020 Acta de aprobación núm.: 015 del 25 de marzo de 2021 Lugar: Bogotá D.C.

La presente acción se dirige exclusivamente respecto de la extinción de dominio de los predios San Pablo y La María, identificados con números de matrícula inmobiliaria: 176-0014923 y 176-0014926, respectivamente, derechos herenciales de propiedad de **Jhojan José Alemán Ramírez** transferidos mediante compraventa por escritura pública.

Carlos Enrique Páramo Samper mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.673.519, portador de la Tarjeta Profesional 52.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **Jhojan José Alemán Ramírez**, como consta en el poder especial que anexo a este escrito, presento **acción de tutela** contra la sentencia de segunda instancia del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio** que revoca lo resuelto en la sentencia del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá** en lo relativo a los predios “San Pablo” y “La María” identificados con las matrículas inmobiliarias 176-0014923 y 176-0014926, respectivamente derechos herenciales de propiedad de **Jhojan José Alemán Ramírez**.

Lo anterior por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial y a la propiedad privada.



La tutela se presenta con base en lo resuelto en la sentencia del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio** que revoca la sentencia favorable del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá** y en la que se declaró por parte del tribunal la extinción de dominio, entre otros, de los bienes inmuebles denominados “San Pablo” y “La María”, bienes adquiridos con dineros lícitos del accionante y previo al inicio del proceso de extinción de dominio de su anterior propietario.

En este caso, el accionante diligentemente, durante todo el proceso judicial, intento hacer valer las pruebas, para probar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa. Sin embargo, los juzgadores no apreciaron las pruebas aportadas y rechazaron las peticiones probatorias, siendo estas fundamentales para poder probar su condición. Las decisiones se adoptaron desconociendo su derecho a ser parte del proceso de extinción y en contravía del precedente de la Corte Constitucional respecto de los derechos de terceros de buena fe.

Esto, debido a que La Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, **Fiscalía Segunda Especializada**, Radicado 931 E.D. en su decisión de improcedencia, y teniendo como afectados a los herederos de Juan Camilo Zapata Vásquez, manifiesta:

(Se transcriben los tres (3) primeros párrafos)

“Dentro del término legal, los sujetos procesales presentan sus respectivas oposiciones.

A través de resolución de fecha 12 de mayo de 2008, se abre el trámite a pruebas y se ordenan las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por los sujetos procesales, así como las ordenadas de oficio.

Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez.” Negrilla fuera de texto.

Con lo cual se le impidió ejercer su derecho a la defensa y de contradicción al señor **Jhojan José Alemán Ramírez**, irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo.



I. HECHOS

Antecedentes del proceso de extinción de dominio

1. **Jhojan José Alemán Ramírez** adquirió dos predios ubicados en el municipio de Cajicá, denominados “San Pablo” y “La María” conformados por los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria: 176-0014923 y 176-0014926;
2. La compraventa fue negociada con el señor Jairo Román Miranda Santos identificado con cédula de ciudadanía No. 439.757 de Usme (Cund.) quién obraba en nombre y representación de la sociedad “TERCER MILENIO S.A.”, en su condición de gerente, calidad que acreditó con el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad cesionaria de los derechos herenciales de la totalidad de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión del señor Juan Camilo Zapata Vásquez que se estaba llevando a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá.
3. El valor de adquisición de los predios fue de \$400.000.000, suma que la sociedad declaró recibidos a satisfacción.
4. Antes de llevar a cabo formalmente la compraventa de los derechos hereditarios radicados en los predios mencionados el accionante se encargó diligentemente de realizar el estudio de títulos para conocer la situación jurídica del inmueble.
5. Después de haber realizado toda la investigación tanto de la procedencia del bien como de los vendedores (herederos) se realizó la compraventa de los derechos hereditarios respecto a las fincas mediante la Escritura Pública número 864 de fecha 30 de marzo de 2004 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, documento que acompaña al presente.
6. A la firma de la escritura comparecieron Jhojan José Alemán Ramírez, como comprador y “Tercer Milenio S, A., como vendedora, quien en ese acto estaba representada por el señor Jairo Román Miranda Santos como gerente y representante legal de la sociedad vendedora.



Proceso de extinción de dominio

7. El 9 de marzo de 2005, un año después de la compraventa de los derechos hereditarios la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, **Fiscalía Segunda Especializada** bajo el radicado No. 931, decretó de manera oficiosa el inicio del proceso de extinción de dominio afectando, entre otros, los predios denominados “San Pablo” y “La María”. La medida se adoptó en el marco del proceso de extinción de dominio seguido contra Juan Camilo Zapata Vásquez y sus bienes inmuebles situados en distintos lugares del país siendo afectados sus herederos.
8. Esta situación sobre el proceso de extinción en el 2004 era desconocida por todas las partes interesadas en la negociación, por ello el accionante Jhojan **José Alemán Ramírez** realiza la transacción.
9. Según la información que reposa en el expediente de extinción de dominio, en las dos instancias en la Fiscalía General de la Nación al igual que en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá se negó la pérdida del derecho del dominio sobre los dos inmuebles objetos de esta acción.
10. Desde el inicio del proceso el accionante, **Jhojan José Alemán Ramírez** presentó los documentos y recursos pertinentes para probar la diligencia y buena fe en la adquisición del bien inmueble. Estas acciones se realizaron en el marco del proceso.
11. Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez.
12. Inicialmente, el 20 de enero de 2010, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, de la Fiscalía General de la Nación, **Fiscalía Segunda Especializada**, mediante resolución decidió la improcedencia de la acción de extinción de dominio de todos los bienes, entre ellos los correspondientes a los predios “San Pablo” y “La María.
13. El 28 de marzo de 2011, al recurrirse la decisión, la Fiscalía 1° delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante resolución le impartió confirmación a la decisión al considerar la improcedencia de la acción extintiva de dominio.



14. El 12 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dictó sentencia acogiendo la resolución de improcedencia presentada por la Fiscalía y por ello resolvió negar la extinción del derecho del dominio de las propiedades de Juan Camilo Zapata Vásquez.
15. Posteriormente, se interpuso recurso de apelación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en contra de la providencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. El 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio revocó el fallo de primera instancia.

II. PRETENSIONES

Por los hechos expuestos, y de acuerdo con los fundamentos de derecho que se exponen en la siguiente sección, solicito respetuosamente que se sirvan conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERA. - TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, en el cual están inmersos el derecho a la defensa y de contradicción, plasmados en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; al acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial y a la propiedad privada, vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.

SEGUNDA. – En consecuencia de lo anterior, **DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3° de la parte resolutive de** la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, **exclusivamente en relación con la decisión de decretar la extinción de dominio de los predios** denominados “San Pablo” y “La María”, derechos hereditarios **de propiedad de Jhojan José Alemán Ramírez**, identificados con números de matrícula inmobiliaria: 176-0014923 y 176-0014926;

TERCERA. - Por ello, ordenar también dejar sin valor y efecto la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, en sede de segunda instancia, respecto a Johan José Alemán Ramírez, mediante la cual la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez.



CUARTA. - Consecuentemente, declarar la NULIDAD PARCIAL de la actuación y ordenar que esta se reponga, mediante la ruptura de la unidad procesal, a la Fiscalía Segunda Especializada, en el Radicado 931, de la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos a partir de la exclusión del trámite procesal de extinción, de mi poderdante (27 de marzo de 2009) **Jhojan José Alemán Ramírez** y vincularlo en su condición de tercero, adquirente de buena fe, de manera que se le garantice su derecho al debido proceso y así ejercer su derechos a la defensa, a la contradicción y al acceso a la justicia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Introducción

Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han establecido que:

*“el cumplimiento de la regla de justicia plasmada en el artículo 34 de la Constitución, aunque tiene su expresión en el plano patrimonial y no en el penal, como lo ha manifestado esta Corte, **mal podría llevarse a cabo mediante un sistema legal que presumiera la mala fe de las personas o que les impusiera la carga de probarla**, cuando es el Estado -titular de la acción de extinción del dominio- el que corre con ella. Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestra a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”¹.*

a) Se puede apreciar en los hechos, y también se explicará a continuación, que a **Jhojan José Alemán Ramírez**, mi poderdante, le vulneraron sus derechos fundamentales, siendo su violación de naturaleza sustancial respecto a su derecho al debido proceso y como consecuencia de ello le extinguieron el dominio de unos predios sin respetar ni reconocer su calidad de tercero, impidiéndole demostrar su buena fe exenta de culpa, esto porque Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández.



Fiscalía primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez. Esta exclusión menoscaba y resquebraja la estructura formal y conceptual del proceso de extinción y el juzgamiento, por la afectación de las garantías constitucionales. El Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 del 20 de enero de 2014, en el artículo 28, identifica como sujetos procesales a la Fiscalía General de la Nación y a los afectados, y les asigna el carácter de intervinientes al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho. *“Esta distinción que hizo el legislador entre sujetos procesales e intervinientes obedece a los diferentes roles que cada uno debe cumplir durante el transcurso del proceso de extinción de dominio. Es por ello que la Fiscalía General de la Nación y los afectados, como sujetos procesales, participan en el proceso de extinción con vocación de permanencia, al punto de poder afirmar que sin ellos no se conforma la relación procesal requerida para elevar la pretensión extintiva del Estado sobre un determinado bien de origen ilícito o destinado a actividades ilícitas. Así, mientras la Fiscalía General de la Nación ejerce el derecho de acción en esa relación jurídico-procesal, los afectados ejercen el derecho de contradicción (...)*

(...) Por su parte el afectado, según la definición prevista en el artículo primero del Código mencionado, es aquella persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso. En esos términos, el rol de los afectados resulta fundamental para la relación jurídico procesal que genera la fijación de la pretensión extintiva, puesto que es precisamente contra sus derechos sobre un determinado bien, el objeto de la acción de extinción de dominio. Por lo tanto, su comparecencia al trámite es necesaria y sus derechos se encuentran regulados en el Libro Primero, Título II sobre “Normas Rectoras y Garantías Fundamentales”²

- b) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo viene expresando en forma pacífica y reiterada; así, en sentencia de casación del 17 de noviembre de 2011, proceso 37.695, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó: *“Así las cosas –ha sostenido la Corte–, tanto al proferir una sentencia como en las demás providencias que resuelvan aspectos sustanciales, el funcionario judicial tiene la carga de referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las*

² La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro. 2015. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.



razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento”³

La resolución citada carga con la falencia de ausencia total de motivación, porque no se expresaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la fiscalía delegada para ordenar la exclusión de los sujetos procesales a excepción de los herederos

- c) En materia de nulidad por violación al debido proceso, reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, en líneas doctrinarias que en lo pertinente pueden aplicarse al proceso de extinción de dominio: corresponde también al recurrente demostrar que *“La irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo incide de tal manera, que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias, y por ello quien así alega debe indicar con precisión el momento procesal al que han de retrotraerse las actuaciones, una vez excluidas las alcanzadas por los vicios (...)”*⁴ Es evidente que a consecuencia de la **Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, en la que Fiscalía primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez**, solo queda invalidar las diligencias. En el acápite II de las pretensiones se señala con claridad el momento procesal al que han de retrotraerse las actuaciones.
- d) Esta forma de avanzar en un proceso de extinción y que concluye con una sentencia extintiva del dominio, en el transcurso del cual se decide que ningún tercero puede ser parte y por ello se les impide actuar dentro del proceso es claramente violatorio de la Constitución Política.
- e) A mi poderdante, no se le dio la posibilidad de probar, en palabras de la Corte Constitucional, *“(...) la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*⁵

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 17 de noviembre de 2011, proceso 37.695. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 12 de septiembre de 2012, proceso 37.695. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2012, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



- f) Esta buena fe cualificada o creadora de derecho es un límite material de la extinción de dominio, porque protege a los terceros que adquieren de buena fe un bien incurso en alguna cualquiera de las causales de extinción de dominio. Y para que la denominada buena fe cualificada pueda surtir sus efectos creadores de derecho, se requiere el cumplimiento de algunos requisitos exigidos de antaño por la jurisprudencia: “a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”⁶

En total, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en **una clara violación a la Constitución Nacional y a la ritualidad del proceso de extinción** tal y como se desarrolla a continuación:

2. Procedibilidad de la tutela

2.1. Procedibilidad contra providencias judiciales

Según jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela procede contra providencias, incluso las de las altas cortes, cuando estas vulneran los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional determinó los requisitos generales y específicos de procedibilidad en la sentencia C-590 de 2005, los cuales han sido acogidos también por la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, esta corporación ha establecido que la tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, por lo que su prosperidad va ligada al cumplimiento de “*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*” que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Suprema de Justicia, a saber:

- a) “*Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*”

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 23 de julio de 1958. M.P. Dr. Arturo Valencia Zea.



- b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.*
- e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T- 212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».⁷

Entre las causales específicas de procedibilidad, contempla el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el defecto sustantivo, el error inducido, la falta de motivación, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución. En este caso se alegarán defectos fácticos, sustantivos, procedimentales, violación directa de la Constitución y falta de motivación, como se explicará en cada sección del presente escrito.

3. Requisitos generales de procedibilidad

3.1 Relevancia constitucional

En la Sentencia C-590 de la honorable Corte Constitucional, atrás citada se determinó como un primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela el que tuviese relevancia constitucional, así:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de casación del 06 de mayo del 2015, proceso 79369. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.



“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”⁸

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la afectación material del debido proceso es suficiente para dotar a una tutela de relevancia constitucional. La vulneración al debido proceso, que se manifiesta en este caso obedece a la negación del derecho a la defensa y de contradicción al ordenar la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009, de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la exclusión del trámite de todos los sujetos procesales a excepción única de los herederos del señor Zapata Vásquez, impidiéndole a mi poderdante en su calidad de afectado, probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Dispone la Carta Magna de la Nación en su articulado lo siguiente:

“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (…)

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas(…)”⁹

Por actuaciones como las que soportan la presente acción de tutela, es que uno de los fines implícitos del modelo procesal del nuevo Código es el de reducir al máximo las posibilidades de error judicial, pues como bien se conoce, la acción de extinción de dominio, dada su naturaleza y

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Constitución Política de Colombia [Const]. Arts. 29, 58, 83. 7 de julio de 1991.



características, puede representar una limitación intensa de los derechos de los afectados dentro del trámite, limitaciones que solo se encuentran legitimadas si la investigación es acertada y bien fundamentada. Consciente de la probabilidad del error judicial en este tipo de actuaciones, se ha considerado necesario que la persona que pueda resultar afectada con la pretensión de extinción tenga la facultad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, incluso desde antes que el proceso de extinción se inicie formalmente, para lo cual se fija un momento durante la fase inicial en el cual se dan a conocer los aspectos básicos de la pretensión al potencial afectado, para que, si tiene a bien, presente su oposición al interés del ente investigador y presente, de manera extraprocesal, los elementos de juicio que considere necesarios para evitar que la fiscalía emita un requerimiento definitivo de extinción, convocando al correspondiente juicio.

Frente a esto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional falló en circunstancias equivalentes como sigue:

“Sobre esta base, la Corte estima que la cuestión que actualmente se discute indudablemente es de relevancia constitucional, comoquiera que se debate el alcance de derechos fundamentales, como la igualdad (art. 13), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229). Adicionalmente, se considera relevante por el hecho de que los accionantes alegan el desconocimiento del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal (art. 228), al presuntamente aplicarse las normas procesales sin considerar su calidad de víctimas directas.”¹⁰

3.2. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no aplica en este caso. Así pues, sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹¹*. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear los aspectos que motivan esta tutela, solo queda el acudir en sede constitucional para denunciar la vulneración al debido proceso y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales

Al respecto se pronunció en caso similar la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“A la luz de lo expuesto, esta Corporación considera que en el presente caso el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, pues respecto de la sentencia adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé recursos ordinarios. Tampoco admite una vía extraordinaria, en la medida que la cuestión debatida no constituye una causal para la revisión del fallo de segunda instancia, acorde con lo previsto en el artículo 250 de la misma normatividad.”¹²

3.3. Inmediatez

La tutela que acá se presenta es oportuna, porque como consta en expediente de la referencia:

- a) La decisión del Tribunal fue aprobada mediante acta número 015 del 25 de marzo de 2021.
- b) La ejecutoria corrió hasta el 16 de abril de 2021.
- c) Se adicionó la sentencia el 30 de julio de 2021.
- d) La sentencia complementaria quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2021.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia SU 02201 de 2014, se encuentra el actor dentro del término razonable para interponer la presente toda vez que:

*“Por eso, la Sala Plena, **como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.*** (Negrilla fuera de texto.)

Se ha estimado como aceptable ese plazo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018. M.P.Luis Guillermo Guerrero Pérez.



los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad.

La regla general del plazo de seis meses se acoge, además, teniendo en cuenta: i) que el plazo ha sido considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y; (ii) se trata de una decisión judicial adoptada en un proceso jurisdiccional.

El término adoptado por la sentencia aludida, entonces, comenzará a correr el día 24 de agosto de los corrientes puesto que como reglamentó el Código General del Proceso en su artículo 302, el fallo objeto de estudio no quedó ejecutoriado sino hasta tanto se resolvió la adición del mismo, así:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

3.4. Efecto decisivo y determinante de las irregularidades procesales

La sentencia C-590 de 2005 indica que *“cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”*¹³.

En este caso, las irregularidades cometidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tienen un efecto *decisivo y determinante* en su sentencia. En efecto, en razón a que no fue posible para el accionante ejercer su derecho de defensa y se permitió la actuación procesal, por lo anterior, se llegó a conclusiones contraevidentes a través de presunciones contrarias al transcurrir ordinario de las cosas. Fue por esto que reitero, ***mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Fiscalía primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de***



los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez. Así mismo, esta sentencia terminó privándole de su derecho a la propiedad privada.

3.5. Clara identificación de los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados

Como se ha mencionado previamente, tiene mi poderdante claridad absoluta frente al momento en el cual se le vulneró su derecho fundamental al Debido Proceso, esto es, la promulgación de la Resolución de fecha 27 de marzo de 2009 por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

3.6. No se presenta la acción contra una sentencia de tutela

Por último y de acuerdo con lo exigido por la jurisprudencia, ninguno de los actos objeto de esta acción corresponde a un fallo de tutela.

4. Requisitos especiales o específicos de procedibilidad

Una vez analizados los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y habiendo explicado el cumplimiento de cada uno de ellos en el caso que aquí nos ocupa, resulta menester hablar de aquellos requisitos especiales y/o específicos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha listado de forma taxativa para que la acción previamente citada goce de procedibilidad, expuso la citada corporación en Sentencia C-590 de 2005 lo siguiente:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.



c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”¹³

De lo anterior se colige que, a diferencia de los requisitos generales, no es necesario que concurren todas las causales aquí expuestas, sino que, con probar la ocurrencia de al menos uno de los supuestos listados procederá la acción de tutela.

En este orden de ideas, se centrará el presente acápite en demostrar que la sentencia en contra de la cual se interpone la presente acción desconoció derechos fundamentales de mi prohijado y en ese sentido falló el Ad Quem en evidente contravía a lo normado en la Constitución Política.

Frente a este defecto se manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-888 de 2010 como sigue:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



“Ahora bien, el desconocimiento de la Constitución, aunque produce invariablemente la misma distorsión, no siempre se ocasiona de la misma forma. En realidad, el desconocimiento del Estatuto Superior se puede dar, al menos, en dos clases de casos: (i) cuando las reglas o los principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta, en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente), o **(ii) cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente.** (i) En efecto, la manera más evidente de desconocer la Constitución es desatender por completo lo que dispone, al punto incluso de ni siquiera tener en cuenta sus prescripciones más elevadas en el razonamiento jurídico. Es el caso de una providencia que interpretara que todo cuanto debe verificarse para determinar si una relación es laboral, son las formalidades establecidas por los sujetos jurídicos envueltos en el conflicto, y nada más. En este último caso, se ignoraría por completo que la Constitución prescribe, en el artículo 53, concederle primacía a la realidad sobre las formas estipuladas por los sujetos de la relación laboral. De modo que una primera, y elemental, obligación de los jueces de la República es la de tomar posición frente a la realidad conforme a lo que proclaman las reglas y los principios establecidos en la Constitución. **(ii) Esa no es, sin embargo, la única exigencia derivada del carácter normativo de la Constitución. Es necesario, conforme a ella, que el intérprete tome en cuenta sus mandatos, prohibiciones y permisos, pero no basta con que les asigne cualquier grado de eficacia. Aunque las reglas y los principios constitucionales pueden, como es generalmente aceptado, entrar en conflicto con otras normas constitucionales, la forma de resolver esos conflictos y, especialmente, los resultados de esa resolución no son asuntos ajenos ni al carácter normativo ni a la supremacía de la Constitución.** Al contrario, por una parte, el carácter normativo de la Constitución exige que todas sus normas sean optimizadas y, por otra, la supremacía demanda que todas aquellas normas infra constitucionales que satisfagan un derecho fundamental en grados inferiores al que sería óptimo, sean consideradas inválidas. Lo cual quiere decir que no cualquier grado de cumplimiento es legítimo, sino sólo el nivel de cumplimiento más alto posible (el óptimo). De modo que si, por causa de un conflicto entre normas, un derecho fundamental no puede ser satisfecho total y plenamente, quien está llamado a resolver el conflicto no queda excusado de satisfacerlo en la mayor medida posible. En consecuencia, la Constitución misma obliga al juez a verificar si el conflicto se resolvió de tal manera que los principios en disputa se satisficieron en la mayor medida posible, o si uno de ellos fue sacrificado más allá de lo que era necesario y proporcionado.”¹⁴ (negrilla fuera de texto)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



Del pronunciamiento traído a colación se desprende que el alcance que le da el juzgador a su interpretación de cada caso debe propender por generar el más alto grado de cumplimiento de los mandatos y principios constitucionales, el más óptimo; y si por algún conflicto no es posible satisfacerlo total y plenamente debe hacerlo en la mayor medida.

En el mismo sentido se manifestó la corporación en Sentencia T-967 de 2014, así:

“procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).”¹⁵

Por todo lo anterior es dable concluir que no sólo es necesario que el funcionario judicial de aplicación estricta a lo dispuesto por la Constitución Política, sino que, en su interpretación, análisis, estudio y decisión prime el cuidado a los derechos fundamentales de todos aquellos sujetos sobre quienes la decisión tendrá efecto y frente a quienes serán oponibles sus consecuencias.

En este caso la violación directa de la Constitución se configura por desconocimiento del Artículo 29 que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”¹⁶

A este respecto basta con aseverar que la exclusión del proceso del tercero de buena fe adquirente de los derechos herenciales vulnera de manera directa su derecho a la contradicción y defensa y en consecuencia su derecho al Debido Proceso.

En este sentido, la extinción de dominio en la que no se respetan las garantías al debido proceso constituye una vía de hecho lo que implica una violación a los mismos preceptos constitucionales en los que se fundamenta la acción, a saber, los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. 7 de julio de 1991.



En este caso, las mencionadas garantías de debido proceso no se cumplieron a cabalidad, puesto que la Fiscalía y el Tribunal decidieron hacer caso omiso a las pruebas que presentó el accionante para demostrar que eran terceros de buena fe (ver sección 5.4). Esto implica un desconocimiento de lo establecido en el propio artículo 34 de la Constitución, del debido proceso que este debe seguir y de lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al artículo 58 de la Constitución:

“El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad”¹⁷

Como ya se manifestó, al accionante no se le permitió probar adecuadamente y mediante todos los medios probatorios posibles que había adquirido el inmueble de forma lícita y ajustada a las exigencias de la ley.

De la misma forma se configura al desconocer el artículo 34 de la Carta Magna que dispone:

Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”¹⁸

La jurisprudencia constitucional también ha tenido ocasión de definir el significado del término “confiscación” en la Constitución Política. La Corte ha establecido que “la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona”¹⁹. También ha dicho que la confiscación supone “el apoderamiento de todo o de parte del patrimonio de una persona por parte del Estado, sin compensación alguna”²⁰

La Corte ha determinado que no se incurre en confiscación cuando, por medio de la

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 34. 7 de julio de 1991.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-677 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



ley, se impone una exacción al patrimonio de las personas para el cumplimiento de un fin público, pues “el legislador puede destinar los frutos de la propiedad privada al cumplimiento de fines legítimos”²¹

Sin embargo, en este caso sí se incurre en una confiscación, puesto que la autoridad

—el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá— despoja la propiedad privada de una persona sin haber valorado el acervo probatorio en el que se podía probar que era un tercero de buena fe, violándose así el derecho fundamental al debido proceso, pues **mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Fiscalía primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez.**

El procedimiento de extinción de dominio parte de la base de que los bienes adquiridos de manera ilícita continúan siendo ilícitos de manera indefinida sin que el transcurrir del tiempo ni su traspaso a cualquier título puedan eliminar esta característica. Así las cosas, el Estado puede, en cualquier tiempo, iniciar las acciones pertinentes para extinguir el dominio sobre tales bienes, teniendo como único límite los derechos de los terceros de buena fe. Esto quiere decir que el proceso de extinción de dominio, al igual que el resto de los procedimientos del ordenamiento jurídico amparados por la ley y la Constitución deben cumplir con un debido proceso.

Si bien la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de extinción de dominio no interfiere con el ejercicio de derechos constitucionales, esto es cierto mientras las autoridades respeten las leyes y demás derechos que rodean el ejercicio de la acción. Al respecto la Corte Constitucional ha afirmado que:

*“La sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales **y una vez observadas las garantías del debido proceso**, se declara la extinción del dominio, desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró en contra del orden jurídico, la tenía de manera legítima”²²*

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-357 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²² Corte Constitucional, sentencia T-781 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



En conclusión, si el Tribunal hubiera tenido en cuenta los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, habrían tenido que concluir que en este caso no procedía la extinción de dominio. La forma en la que llevaron a cabo igualmente el procedimiento hizo que se produjera una confiscación de la propiedad privada del accionante.

El debido proceso tal y como el artículo 34 lo contempla -respetando siempre los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa- implica una colaboración con la justicia, en el entendido que se parte esencial en cualquier proceso. No obstante, esto no significa de ninguna manera que después de la colaboración que la persona haga en el proceso se le violen sus derechos fundamentales.

5. Derechos de los terceros de buena fe en los procedimientos de extinción de dominio

La Convención de Viena en el párrafo 8 del Art.5º, constituye el antecedente normativo internacional al consagrar el decomiso, haciendo la salvedad de que el mismo no “podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”, previsión normativa acertada en vista de la consecuencia implícita que recae sobre la propiedad, cuya pérdida hace igualmente exigente la aplicación de la extinción de dominio, frente a los derechos de los terceros comprometidos, al ejercer su protección en el artículo 3º de la Ley 793 de 2002 al establecer “de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.”.

Dicha aseveración también se encuentra establecida en la Ley 517 de 1999, en su Art. 12, en similares circunstancias y, con el mismo objetivo.

Y no podía ser de otra manera en vista del conflicto de intereses que es necesario dilucidar en cada caso, dado que el tercero es la persona titular de derechos reales principales o accesorios que en principio nada tiene que ver con la situación planteada o debatida como causal de extinción de dominio, pero que en forma circunstancial puede verse involucrada a través de sus bienes o derechos, en un trámite de extinción de dominio, y solo el devenir probatorio con las formalidades de ley permitirá concluir si su comportamiento estuvo ajustado a derecho; el debido proceso.

Por lo tanto, es necesario establecer por los medios probatorios indicados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia de Casación Civil del 23 de junio de 1958, con ponencia del Dr. Valencia Zea, estableciendo un criterio diferenciador.



En el tráfico jurídico la adquisición de bienes se refiere a situaciones contractuales, que involucran la voluntad y el ánimo del actor en toda clase de negocios civiles, comerciales y financieros en cuyo ámbito ha de mirarse la conducta del tercero, con el fin de establecer su significado en orden a determinar si el mismo esta o no conforme a derecho.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional C-469/92 de julio 17 de 1992, con la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero adujo al tema. De igual forma. La Corte Constitucional se pronunció en la providencia T-460 del 15 de julio de 1992 y en la T-538 de 1994, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

En cuanto hace relación con el concepto de la buena fe exenta de culpa, significa que existe una buena fe simple y otra exenta de culpa; la primera, corresponde a lo que normalmente se le exige a una persona en cuanto al actuar leal, recto y honesto; la segunda, comporta una buena fe cualificada y creadora de derechos, interpretada en la máxima latina *error communis facit jus* (el error común crea derecho), es decir, que si la persona en desarrollo de la transacción por la que adquiere el bien, comete un error y ese error es predicable de todos o la generalidad de los coasociados, esa situación conduce al nacimiento de un derecho.

Dicho en otras palabras, si se actúa de esta manera amparado en la buena fe exenta de culpa, el derecho, aunque este referido a un bien con origen espurio, debe ser respetado y no tendrá que soportar la extinción de dominio.

Ahora bien, para efectos de la Ley, tercero es toda persona que tenga derechos patrimoniales que puedan verse afectados en la sentencia de extinción, es decir, los titulares de derechos reales de servidumbre, usufructo, uso habitación, prenda e hipoteca. En relación con los terceros, debe aplicarse los postulados referidos a su buena fe exenta de culpa referidos en el Art. 4º de la Ley 793 de 2002.

La Constitución Política de 1991, ha previsto que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”²³ de igual forma el Art. 769º del Código Civil, prevé la hipótesis contraria cuando la Ley lo consagre y explícitamente exige la prueba de la mala fe.

Es pertinente tener en cuenta un concepto, que aunque con más de cincuenta años de emitido, es valedero en toda su extensión cuando fue proferido por la Corte Suprema de Justicia en el año 1958, en los siguientes términos:

²³ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 34. 7 de julio de 1991.



Los usos sociales y buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.

Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, con el de la mala fe. En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre.

No obstante, la Ley 793 de 2002, exime al tercero que ha actuado con buena fe exenta de culpa, la cual se produce cuando el error es de aquellos en que habría incurrido cualquier hombre.

Como se hace evidente la legislación ha establecido que se deben respetar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa a la hora de iniciar un proceso de extinción de dominio que es imprescriptible. No obstante, los pronunciamientos iniciales de la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de estas leyes han sido problemáticos, y en buena hora revocados por la nueva jurisprudencia de la sentencia C-327 de 2020.

Por ejemplo, la sentencia C-740 de 2003 sostuvo que:

“es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el dominio de sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la norma”. Lo anterior implica, entonces, que la carga de la prueba recae en cabeza del afectado por el proceso de extinción de dominio, pues según esta jurisprudencia el derecho de oposición a la procedencia del procedimiento de extinción de dominio lleva consigo un comportamiento activo por parte del afectado, por lo que para oponerse no basta la sola manifestación sino que debe aportar *“todos los elementos de convicción que desestimen los presupuestos tomados en cuenta por el Estado para iniciar y proseguir el trámite extintivo”*²⁴

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Para que la protección a los terceros de buena fe, para que la presunción de inocencia y la presunción constitucional de buena fe si de un plumazo, se decide: **Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2009, la Fiscalía primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, dispone la exclusión del presente trámite de todos los sujetos procesales, a excepción única de los herederos del señor Juan Camilo Zapata Vásquez.** no son aplicables en el ámbito de la acción de extinción de dominio.

Sin embargo, se acaba de producir un cambio constitucional trascendental en la materia. La Corte Constitucional, mediante su sentencia C-327 de 2020, encontró que es necesario ofrecerles seguridad jurídica a los terceros de buena fe y respetar sus derechos. Por eso, establecieron que las personas son responsables únicamente por el negocio que hacen, y no tienen el deber de entrar a revisar el pasado judicial de todas las que figuran en el título de propiedad. Esto, bajo la premisa de que, si el Estado no ha sido capaz de descubrir una irregularidad pasada, no se puede poner sobre los terceros de buena fe la carga de hacer esos descubrimientos. Esto es un avance con respecto a cómo se estaba dando en la práctica los procesos de extinción de dominio, pues se le estaba imponiendo una carga de la prueba desproporcionada, diabólica y absurda al tercero de buena fe.

Cabe destacar que, en este caso con la sentencia C-327 de 2020, no sólo se aplica la parte resolutive de la sentencia sino también la *ratio decidendi*, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades:

“estas razones de la decisión en las que se encuentra el fundamento de la exequibilidad o no de una norma, y ellas, en sí mismas, son la respuesta constitucional a un problema jurídico determinado. Frente a la obligatoriedad o no de dicha parte motiva, este Tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades con el propósito de armonizar, en virtud de sus atribuciones constitucionales, los artículos 4º, 241 y el 243 de la Carta, con los artículos 230 y 228 de la Constitución. Ese ejercicio ha permitido un avance significativo en el tema de las fuentes del derecho, hasta el punto de consolidar una doctrina de precedentes constitucionales, que van más allá de las afirmaciones que estimaban toda la jurisprudencia constitucional como criterio auxiliar de interpretación, tal y como se verá en esta providencia(...)

La ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de



precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”²⁵

En conclusión, este cambio en la jurisprudencia resulta ser un hecho relevante y significativo en la presente acción de tutela, ya que precisamente el caso que acá se presenta versa sobre el supuesto fáctico que la sentencia misma contempla. Lo anterior, ya que el accionante - tercero de buena fe- hubiese podido probar adecuada y diligentemente el origen de los recursos con los que adquirió los predios “San Páblo y La María, , así como las actuaciones que se hicieron antes de realizar el negocio, por ejemplo, el estudio de títulos pero fue excluido como parte del proceso y por ello los jueces de primera y segunda instancia correspondientes no la consideraron como tercero de buena fe.

Adicionalmente, el cambio de jurisprudencia genera una situación más favorable para mi poderdante, por lo cual es deber del juez constitucional en este caso aplicar la norma según la cual *“la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. Igualmente es aplicable de acuerdo con el principio *pro homine* o *pro persona*, que señala que se le impone:

“Aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”²⁶

De igual forma, la favorabilidad no es un principio que aplica únicamente en el ámbito penal, pues la Corte Constitucional ha establecido que este principio también puede extenderse a la esfera sancionatoria. Al respecto esta corporación ha establecido que:

“Si bien las normas procesales y de jurisdicción y competencia tienen efecto general inmediato, el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no sólo en materia sustancial sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna”²⁷

Si bien la extinción de dominio se aplica incluso para actos de adquisición anteriores a la entrada en vigencia de la ley, esto no implica que el principio de favorabilidad no es aplicable en estos procesos, se trata más bien de una excepción que confirma la regla. De todos modos, la sentencia de la Corte

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-922 de 2001.M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Constitucional debe entenderse como una aclaración frente a la aplicación de la norma a la luz de la Constitución, es decir, siempre debe seguirse la interpretación de la Corte.

IV. COMPETENCIA

La presente acción corresponde conocerla a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, al estar vinculado la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es su superior funcional.

V. MANIFESTACIÓN JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela con los mismos hechos o pretensiones.

VI. ANEXOS

A esta acción de tutela se anexan los siguientes documentos:

- Poder Especial.
- Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio.
- Escritura Venta De Derechos Gerenciales Sociedad Tercer Milenio Y Jhojan José Alemán Ramírez.
- Anexos Varios

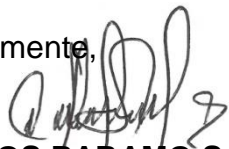
VII. NOTIFICACIONES


En mi calidad de apoderado recibiré notificaciones en la Calle 77B No. 57 – 141 Oficina 515 Centro Empresarial Las Américas 1 (Barranquilla – Atlántico), al correo electrónico carlosparamosamper515@gmail.com y al celular 3104510916.

El Tribunal recibirá notificaciones en la Calle 24 # 53-28 o a los correos electrónicos ecsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De usted señor Juez,

Atentamente,


CARLOS PARAMO SAMPER
C.C. 8.673.519 Expedida en Barranquilla
T.P. 52.204 del C.S. de la J.
Abogado Principal


ROBINSON DOMINGUEZ GOMEZ
C.C. 8.496.788 de Palmar de Varela
T.P. No. 90.124 del C.S de la J
Abogado Suplente